

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-040/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: RAMÓN ROJAS REYNOSO Y OTROS¹

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO: JOHANCEN FERNANDO GARCÍA GARCÍA

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuido a Ramón Rojas Reynoso y otros, al considerarse que no se acreditó que el video difundido en su página personal de Facebook constituya una conducta que actualice la utilización de símbolos y alusiones religiosas, por lo que no vulnera el principio de separación Iglesia-Estado.

Glosario:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Denunciados:	Ramón Rojas Reynoso, Ramiro Espinoza Estrada, Ma. De Jesús Ruiz Reynoso, Mariela Flores Ruiz, Ramón Eliseo Godina Saldaña, Daniel Reynoso Ruiz, Laura Briseida López González, Cielo Atzirith González Placencia, Felipe Aguilera Tello, José Humberto Aguilera Ponce, Obdulia Esparza Martínez, Irma Rodríguez López y por culpa in vigilando al Partido Político Morena.
Denunciante/quejoso:	Partido Revolucionario Institucional.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ Ramón Rojas Reynoso, Ramiro Espinoza Estrada, Ma. De Jesús Ruiz Reynoso, Mariela Flores Ruiz, Ramón Eliseo Godina Saldaña, Daniel Reynoso Ruiz, Laura Briseida López González, Cielo Atzirith González Placencia, Felipe Aguilera Tello, José Humberto Aguilera Ponce, Obdulia Esparza Martínez, Irma Rodríguez López y por culpa in vigilando al Partido Político Morena.

TRIJEZ-PES-40/2021

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado Zacatecas.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Unidad/Autoridad Instructora:

Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local en la entidad para la elección de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

1.2. Sustanciación del procedimiento.

1.2.1. Denuncia. El ocho de mayo de dos mil veintiuno², el representante suplente del *Denunciante* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó queja en contra de los candidatos que integran la planilla constituida por el partido Morena para el Ayuntamiento de Moyahua de Estrada por la supuesta utilización de símbolos y alusiones religiosas; así como para el partido Morena por culpa in vigilando.

1.2.2. Acuerdo de radicación, admisión, emplazamiento e investigación.

El once de mayo, la *Autoridad Instructora* radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó diversas diligencias de investigación encaminadas a perfeccionar el sumario.

Una vez recibidas las actuaciones, por acuerdo del diecisiete de mayo, **admitió** a trámite el presente procedimiento especial sancionador y consideró someter a conocimiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos para que se pronunciara sobre la adopción de medidas cautelares.

1.2.3. Medidas cautelares. El diecinueve de mayo, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, estimó procedentes la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte *Denunciante*, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la supuesta infracción denunciada.

1.2.4. Emplazamiento. El primero de junio, mediante acuerdo la *Autoridad Instructora* ordenó el emplazamiento a las partes, señalando las dieciocho horas del día ocho del propio mes, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalado acorde a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual solo acudieron por escrito once candidatos denunciados³, no así el partido denunciado, ni el *Denunciante* a pesar de haber sido debidamente emplazados⁴.

1.2.6. Primera recepción del expediente. El doce de junio, se tuvo por recibido, el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/CCE/070/2021.

1.2.7. Turno. Por auto de veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-PES-040/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

1.2.8. Radicación y requerimiento. En la misma fecha se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada instructora y se ordenó requerir a los denunciados para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones.

1.2.9. Acuerdo plenario. El veintitrés de junio, el Pleno de este Tribunal ordenó remitir el expediente a la *Autoridad Instructora* para que realizara la certificación correcta de los videos contenidos del DVD-R el cual se adjuntó al acta de certificación de fecha trece de mayo, así como reponer diligencias de sustanciación y una vez realizado lo anterior remitir el expediente de manera inmediata a este Tribunal.

1.2.10. Nuevo emplazamiento y citación de audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio, la *Autoridad Instructora* ordenó emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a la nueva audiencia de pruebas y alegatos

1.2.11. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. El uno de julio, tuvo lugar la nueva audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que comparecieron los *Denunciados* por escrito, no así el *Denunciante*.

1.3. Trámite ante este Tribunal.

1.3.1. Segunda recepción del expediente. El misma día, se recibió de nueva cuenta el expediente en este Órgano Jurisdiccional.

³ Con excepción de Irma Rodríguez López.

⁴ Obran constancias de emplazamiento de fojas 75 a 127 del expediente.

TRIJEZ-PES-40/2021

1.3.2. Re-turno a ponencia. El dieciocho de julio, la Magistrada Presidenta acordó retornar el expediente a su ponencia para los efectos de los artículos 422, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 79 del Reglamento de Quejas del *IEEZ*.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver este asunto, pues se trata de un procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncia a los otros candidatos que integraron la planilla para el Ayuntamiento de Moyahua, Zacatecas por presuntas infracciones a la normativa electoral, que se hacen consistir en la utilización de símbolos y alusiones religiosas, y la culpa in vigilando⁵ del partido político Morena.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracciones I y II, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4

3. Estudio de fondo

3.1. Planteamiento

En primer término se examinarán los argumentos en los que el *Denunciante* sostiene los hechos imputados, así como los expuestos por los *Denunciados* en los que soporta su defensa, para con ello fijar la materia de la controversia a resolver en el estudio de fondo.

3.2. Hechos denunciados

El *Denunciante* señala que el motivo de su queja se debe a conductas desplegadas por los *Denunciados*, pues estima que con ellas se infringe la *Ley Electoral* al utilizar símbolos y alusiones religiosas. En concreto, refiere que el candidato a la presidencia municipal de Moyahua de Estrada postulado por el Partido Político Morena, Ramón Rojas Reynoso con su publicación de un video en la red social Facebook infringió la normatividad electoral junto con los integrantes de su planilla.

⁵ Culpa en la vigilancia.

Lo anterior, es así porque se observa a los candidatos *Denunciados* que se encuentran dentro de la Iglesia del municipio haciendo alusión a una cruz al fondo en la video grabación, además de lo que podría ser la máscara de Santo Santiago, esto para realizar propaganda a su favor, aprovechándose de ser un municipio altamente religioso.

Que las fiestas patronales del municipio de Moyahua son de adoración al Santo Santiago, y que para los habitantes de dicho municipio lo más representativo es la danza de los tastoanes, que dichas figuras son específicamente representativas de la cultura religiosa de ese municipio y que influyen de manera considerable en sus habitantes, la máscara es parte importante del vestuario de los tastoanes y dicho objeto aparece en el video presentado por el candidato a presidente municipal y su planilla.

Por lo anterior, el *Denunciante* manifiesta que se tiene influencia directa en las creencias de las personas para obtener ventaja sobre el electorado.

Agrega que el principio de laicidad en su vertiente de separación Iglesia-Estado, en el marco de una elección, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no valiéndose de los símbolos religiosos, por lo que el uso de propaganda electoral que contenga dichos elementos está prohibido.

Así mismo, manifiesta que la sanción que determine aplicar la autoridad deber ser también impuesta al Partido Político Morena por culpa invigilando.

3.3. Contestación de los hechos

Del escrito de respuesta al emplazamiento presentado por once de los candidatos *Denunciados*⁶ se tiene lo siguiente:

Que es falso que el video se hubiere grabado en el interior de una iglesia ya que fue en un espacio al aire libre, donde se encuentra una fuente.

En ese sentido, refieren que no aprovecharon el interior de la iglesia para hacer propaganda política, el *Quejoso* no acredita que la máscara sea del Santo Santiago, únicamente lo manifiesta y exhibe las imágenes, sin ser robustecidas con otras probanzas.

⁶ Dentro de la contestación no obra firma de la denunciada Irma Rodríguez López.

En el mensaje materia de la denuncia jamás hacen alusión, insinuación a los símbolos religiosos, además la máscara que se aprecia no es de ningún santo, ya que en otras imágenes que ofrece el *Denunciante* se aprecia Santo Santiago; y no lleva ninguna máscara, monta a caballo con su indumentaria, la máscara no es referente de ningún santo, es simplemente una máscara.

Las fiestas patronales a que se refiere el *Denunciante* conjuntamente con los tastuanes, no son elementos que puedan influir en las personas que habitan en el municipio y concretamente en aquellos que puedan votar; los aspectos que determinan el sentido del voto, son la oferta política, y administrativa que propone un candidato, a través de las diferentes actividades proselitistas previstas en el apartado de campañas, y no una máscara que, según el denunciante, influye en el electorado.

Así, de las pruebas que presenta el *Denunciante* no son las idóneas, pues en las imágenes que aparecen en el video de la liga que refiere en el punto quinto de hechos de la queja nunca se aprecia a ninguno de los candidatos dirigiéndose a las personas asistentes a efecto de obtener el voto favorable.

6

Por lo anterior, son infundados los agravios pues el *Denunciante* no prueba que el video controvertido se haya realizado en un atrio de la iglesia y que sean símbolos religiosos, así mismo la máscara no pertenece a la imagen de Santo Santiago.

Además, si bien se denuncian a todos los integrantes de la planilla; los denunciados José Humberto Ruvalcaba Ponce e Irma Rodríguez López no aparecen en el lugar de grabación controvertido.

3.4. Precisión del problema jurídico

De las declaraciones vertidas por las partes, consiste en determinar si en el video con propaganda electoral publicado y difundido en la red social Facebook, existe la utilización de símbolos y expresiones religiosas por parte de los *Denunciados* con el objetivo de influir en el electorado.

3.5. Metodología de estudio

De acuerdo con lo planteado por las partes, en el caso se analizará:

I. La existencia de los hechos denunciados.

II. En el supuesto de que se acredite su existencia, deberá determinarse si los mismos constituyen una infracción a la normativa electoral.

III. En su caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los candidatos *Denunciados* y si el partido político Morena incurrió en culpa in vigilando.

IV. Por último, de ser el caso se procederá a la calificación de la falta, e individualización de la sanción del responsable de acuerdo a la competencia de este Tribunal.

3.6 Pruebas.

3.6.1. Pruebas aportadas por el *Denunciante*.

1. **Documental Pública:** Consistente en el nombramiento como representante suplente ante el Consejo General del *IEEZ*, mismo que obra en los archivos del propio instituto.

2. **Técnica:** Consistente en un video que se presenta en DVD, además en el vínculo electrónico de la red social *Facebook* inserto en el escrito de queja.

Mismos que se solicita la inspección de la autoridad para certifique el contenido tanto del video como de las ligas electrónicas.

<https://www.youtube.com/watch?v=69hR3FeXfBY>

https://www.fb.watch/4_LrGGDBU6/

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del procedimiento especial sancionador, en todo lo que beneficie a la parte denunciante.

4. **Presuncional legal y humana:** Consistente en todo lo que la autoridad, ya sea Administrativa o Jurisdiccional electoral, pueda deducir de los hechos comprobados.

3.6.2. Pruebas aportadas por los *Denunciados*.

Los *Denunciados* no aportaron ningún medio de convicción.

3.6.3. Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*.

1. **Documental pública:** Consistente en la contestación del oficio IEEZ-UCE/654/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* por el que expide copia certificada de la acreditación del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.
2. **Documental pública:** Consistente en la contestación del oficio IEEZ-UCE/652/2021, en la que se remite copia certificada del acta de certificación de hechos levantada en fecha trece de mayo del año en curso con motivo de la diligencia practicada y expedida por la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEZ*, a través del oficio IEEZ-02-UOE/198/2021.
3. **Documental pública:** Consistente en la contestación del oficio IEEZ-UCE/735/2021, en la que se adjunta documentación que contiene los domicilios de los *Denunciados*, respuesta realizada por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos a través del oficio IEEZ-03/176/21.
- 8 4. **Documental pública:** Relativa a la contestación del oficio IEEZ-UCE/1154/2021, en la que se remite copia certificada del acta de certificación de contenido de un disco compacto en fecha veinticinco de junio del año en curso con motivo de la diligencia practicada y expedida por la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEZ*, a través del oficio IEEZ-02-UOE/381/2021.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* en relación con el 48, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ* las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, las técnicas y documentales privadas únicamente valor indiciario.

En ese sentido, en términos del artículo 408, numeral 4, fracciones II y III, así como 409, numerales 1 y 3, de la *Ley Electoral*, las pruebas documentales privadas y técnicas son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser administradas, para perfeccionarlas o corroborarlas y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido generan en este Tribunal, indicios de los hechos ahí contenidos.

Así, de acuerdo a lo anterior, y a través del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculándolas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

3.7. Hechos reconocidos por los *Denunciados*.

Es de explorado derecho que los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, no serán objeto de prueba⁷.

Ello es así, ya que, los *Denunciados* al contestar la queja instaurada en su contra, reconocen expresamente su calidad de candidatos integrantes de la planilla para el Ayuntamiento de Moyahua de Estrada postulados por el Partido Morena.

También aceptan que emitieron un mensaje sin precisar fecha.

3.8. Hechos no controvertidos

La calidad de los *Denunciados* como candidatos de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, postulados por el Partido Morena.

9

3.9. Hechos acreditados.

La existencia de la realización y publicación de un video difundido en la página personal de Facebook del *Denunciado* Ramón Rojas Reynoso por el que el resto de los candidatos de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Moyahua de Estrada postulados por el partido Morena emiten un mensaje.

Hecho que se acreditó con las documentales públicas consistentes en el acta de certificación de ligas electrónicas y contenido de un DVD-R, el acta de certificación de contenido de un disco compacto, realizadas por la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ* de fecha trece de mayo y veinticinco de junio de dos mil veintiuno respectivamente; pruebas con pleno valor probatorio en términos del artículo 409, de la *Ley Electoral* en relación con el 48, del *Reglamento de Quejas*.

- Ligas electrónicas:

<https://www.youtube.com/watch?v=69hR3FeXfBY>

https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Rojas-Reynoso__100415272153363⁸

⁷ Fundamentado en el párrafo segundo del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

⁸ Esta fue solicitada por la autoridad investigadora.

- Disco DVD-R: Marca Sony con la leyenda “Moyahua, Símbolos Religioso”

Acta de certificación de un disco compacto fecha 25/06/2021- Certificación de los videos contenidos en el DVD-R del acta de certificación de fecha 13/05/2021

PUNTO PRIMERO.- Siendo las diez horas con treinta minutos del veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, accedí al contenido del disco compacto mismo que contiene tres videos los cuales se describen a continuación, el primero de ellos denominado: *“PUNTO 1_ Tastoanes veneran a Santo Santiago en Moyahua, Zacatecas”*, en donde se pudo observar un video de *“El Sol de Zacatecas”*, mismo que lleva por título: *“Tastoanes veneran a Santo Santiago en Moyahua, Zacatecas”*, con una duración de dos minutos con veintiún segundos, del que se desprende lo siguiente: en primer plano aparece un gráfico de colores amarillo, rojo y negro que simula ser un sol, posteriormente **en primer plano se aprecia a un grupo de aproximadamente seis personas caracterizadas con máscaras de color negro, y bigotes de color blanco y debajo de la nariz se aprecian unas motas de colores blanco, amarillo, verde, azul, rosa fucsia y rojo, así mismo portan un gorro denominado montera con forma de medusa y que parece ser cabello, así mismo su vestimenta portan chaparreras y botas de color café, sobre el cuerpo portan prendas tales como: toallas, gabanes y paños de colores, asimismo sostienen un objeto de colores blanco y café que parece ser una cornamenta, dichas personas se encuentran realizando un baile y/o danza, en el interior de un inmueble y en segundo plano se observa otro grupo de aproximadamente cincuenta personas sentadas alrededor de mesas y observando a las personas que se encuentran bailando, en el transcurso del video y a lo largo de éste aparecen unos recuadros de colores rojo y amarillo acompañados de un gráfico de colores amarillo, rojo y negro que simula ser un sol, asimismo sobre el recuadro se observa un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color blanco que expresan lo siguiente: **“Celebran los tastoanes a Santo Santiago en Moyahua”**; **“Se trata de una de las tradiciones más arraigadas del sur de Zacatecas”**; **“Es una fiesta llena de fe, cultura, música y color”**; **“En este día el jardín principal se llena de visitantes que acuden a la veneración de Santo Santiago”**; **“celebrada el 25 de julio en Moyahua de Estrada, Zacatecas”**; **“El sol de Zacatecas Organización Editorial Mexicana D. R. 2017”****



Observaciones:⁹ Se aprecian danzantes lo que parece ser el desarrollo de un baile folclórico, apreciándose leyendas insertas: **“Celebran los tastoanes a Santo Santiago en Moyahua”**: **“Se trata de una de las tradiciones más arraigadas del sur de Zacatecas”**. **“Es una fiesta llena de fe cultura, música y color”**, entre otras.

10

PUNTO SEGUNDO.- De igual manera procedo a verificar el segundo video: denominado: "PUNTO 2", en la cual se observa un video con una duración de un minuto con cincuenta y cinco segundos, del que se desprende lo siguiente: aparase la pantalla con fondo de color gris y sobre ésta un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro y guinda que expresan lo siguiente: **“Ramón Rojas”**; **“PRESIDENTE MUNICIPAL”**; **“¡Juntos transformaremos Moyahua!”**. Posteriormente se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de color negro, de pie en lo que parece ser el exterior de un inmueble ya que se aprecia un jardín, en el que se observa lo que parece ser una fuente y dentro de ésta se aprecia un objeto de color rosa que al parecer se trata de una concha de cantera detrás de esta se observa un objeto de colores café y blanco, que simula una máscara o rostro con bigotes y asimismo detrás de esta máscara se observa un muro de color blanco y sobre ésta en los laterales derecho e izquierdo se aprecian unos gráficos de color rojo; el primero con forma de una cruz y el segundo un banderín de color rojo y sobre éste con una cruz de color blanco y de forma horizontal, posteriormente a lado derecho y al fondo sobre una reja se aprecia sobre un muro un objeto de color gris que parece ser una cruz aparentemente de madera. Enseguida la persona de sexo masculino que se encuentra de pie delante de la fuente exclama lo siguiente: **Voz masculina uno:** **“hola amigos, el día de hoy vengo a saludarlos mi nombre es Ramón Rojas Reynoso soy Candidato a Presidente Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas por el partido Morena, quiero presentarles el día de hoy a mi equipo de trabajo, el cual está conformado por personas comprometidas que estamos formando un proyecto de unidad para Moyahua. Voz masculina dos:** **“Mi nombre es Ramiro Espinoza Estrada, soy**



⁹ Descripción de este Órgano Jurisdiccional.

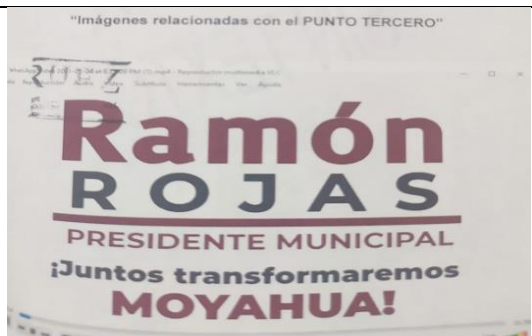
el suplente del Candidato a Presidente Municipal". **Voz femenina tres:** "buenos días les habla María de Jesús Ruiz Reynoso conocida como la maestra "Chuy", Candidata a la Sindicatura por el Partido MORENA; para vigilar y defender los intereses de nuestro municipio, así como representar jurídicamente al Ayuntamiento, gracias". **Voz femenina cuatro:** "buenos días, mi nombre es Mariela Flores Ruíz y soy Candidata Suplente de Síndico Municipal por el Partido de MORENA". **Voz masculina cinco:** "hola a todos mi nombre es Ramón E... López Saldaña, soy originario de Tuxpala y soy Candidato a Regidor", **Voz masculina seis:** "Mi nombre es Daniel Reynoso Ruíz y soy Candidato a suplente de Regidor". **Voz femenina siete:** "mi nombre es Obdulia Esparza Martínez y soy Candidata a Regidora por el Partido MORENA" **Voz femenina ocho:** "Hola soy Irma Rodríguez López soy Candidata a Regidora Suplente". **Voz masculina nueve:** "Buenos días, mi nombre es Felipe Aguilera Tello y soy Candidato a Regidor por el Partido de MORENA". **Voz masculina diez:** "Hola, mi nombre es José Humberto...Ponce y soy Candidato a Regidor Suplente por el Partido de MORENA". **Voz femenina once:** "Mi nombre es Laura Briseida López González, candidata a Regidora por MORENA" **Voz femenina doce:** "Soy Cielo Atziri González Plasencia, candidata a regidora suplente". Nuevamente aparece una pantalla de color blanco y sobre esta un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro y guinda que expresan lo siguiente: "Ramón Rojas"; "PRESIDENTE MUNICIPAL"; "¡Juntos transformaremos Moyahua!". Cabe mencionar que diez de las personas que aparecen en el video se encontraban en el exterior de un inmueble y en lo que parece ser un jardín y de pie delante de la fuente arriba señalada.



Observaciones: Video que inicia con propaganda electoral del otrora candidato a Presidente Municipal por el partido Morena Ramón Rojas Reynoso, posteriormente aparece una persona de sexo masculino quien saluda, refiere que es candidato y presenta a su equipo de trabajo, apareciendo enseguida cada integrante de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, refiriendo su nombre y cargo por el que se postula. Salvo dos integrantes aparecen en su presentación con un fondo distinto "muro atrás": El resto de las personas en su segmento de presentación se observa un lugar abierto y al fondo se aprecia una máscara y dos pequeñas cruces pintadas en un muro.

11

PUNTO TERCERO: Asimismo procedo a verificar el contenido video, denominado: "WhatsApp Video 2021-05-04 al 6.27.09 PM (1)", donde se puede apreciar un video con una duración de un minuto con cincuenta y cinco segundos, del que se desprende lo siguiente: Aparase la pantalla con fondo de color blanco y sobre ésta un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro y guinda que expresan lo siguiente; "Ramón Rojas": "PRESIDENTE MUNICIPAL"; "¡Juntos transformaremos Moyahua!". **Posteriormente se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de color negro, de pie en lo que parece ser el exterior de un inmueble ya que se aprecia un jardín, en el que se observa lo que parece ser una fuente y dentro de ésta se aprecia un objeto de color rosa que al parecer se trata de una concha de cantera, detrás de esta se observa un objeto de colores café y blanco, que simula una máscara o rostro con bigotes y asimismo detrás de esta máscara se observa un muro de color blanco y sobre ésta en los laterales derecho e izquierdo se aprecian unos gráficos de color rojo; el primero con forma de una cruz y el segundo un banderín de color rojo y sobre éste con una cruz de color blanco y de forma horizontal, posteriormente a lado derecho y al fondo sobre una reja se aprecia sobre un muro un objeto de color gris que parece ser una cruz aparentemente de madera.** Enseguida la persona de sexo masculino que se encuentra de pie delante de la fuente exclama lo siguiente: **Voz masculina uno:** "hola amigos, el día de hoy vengo a saludarlos mi nombre es Ramón Rojas Reynoso soy Candidato a Presidente Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas por el partido Morena, quiero presentarles el día de hoy a mi equipo de trabajo, el cual está conformado por personas comprometidas que estamos formando un proyecto de unidad para Moyahua. **Voz masculina dos:** "Mi nombre es Ramiro Espinoza Estrada, soy el suplente del Candidato a Presidente Municipal". **Voz femenina tres:** "buenos días les habla María de Jesús Ruiz Reynoso conocida como la maestra "Chuy", Candidata a la Sindicatura por el Partido MORENA; para vigilar y defender los intereses de nuestro municipio, así como representar jurídicamente al Ayuntamiento, gracias". **Voz femenina**



TRIJEZ-PES-40/2021

<p>cuatro: "buenos días, mi nombre es Mariela Flores Ruíz y soy Candidata Suplente de Síndico Municipal por el Partido de MORENA". Voz masculina cinco: "Hola a todos mi nombre es Ramón E... López Saldaña, soy originario de Tuxpala y soy Candidato a Regidor", Voz masculina seis: "Mi nombre es Daniel Reynoso Ruíz y soy Candidato a suplente de Regidor". Voz femenina siete: "Mi nombre es Obdulia Esparza Martínez y soy Candidata a Regidora por el Partido MORENA" Voz femenina ocho: "Hola soy Irma Rodríguez López soy Candidata a Regidora Suplente". Voz masculina nueve: "Buenos días, mi nombre es Felipe Aguilera Tello y soy Candidato a Regidor por el Partido de MORENA". Voz masculina diez: "Hola, mi nombre es José Humberto...Ponce y soy Candidato a Regidor Suplente por el Partido de MORENA". Voz femenina once: "mi nombre es Laura Briseida López González, candidata a Regidora por MORENA" Voz femenina doce: "Soy Cielo Atziri González Plasencia, candidata a regidora suplente". Nuevamente aparece una pantalla de color blanco y sobre esta un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro y guinda que expresan lo siguiente: "Ramón Rojas"; "PRESIDENTE MUNICIPAL"; "¡Juntos transformaremos Moyahua!". Cabe mencionar que diez de las personas que aparecen en el video se encontraban en el exterior de un inmueble y en lo que parece ser un jardín y de pie delante de la fuente arriba señalada.</p>	<p>Observaciones: Video que comienza con propaganda electoral del otrora candidato a Presidente Municipal por el partido Morena Ramón Rojas Reynoso, posteriormente aparece una persona de sexo masculino quien saluda, refiere que es candidato y presenta a su equipo de trabajo, apareciendo enseguida cada integrante de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, refiriendo su nombre y cargo por el que se postula. Salvo dos integrantes aparecen en su presentación con un fondo distinto "muro atrás": el resto de las personas en su segmento de presentación se observa un lugar abierto y al fondo se aprecia una máscara y dos pequeñas cruces pintadas en un muro.</p>
--	--

3.10. Es inexistente la utilización de símbolos y alusiones religiosas.

12

Del escrito presentado por el quejoso en el cual denuncia la publicación y difusión de un video en la red social Facebook, video que a su parecer infringe la normatividad electoral por utilización de símbolos y alusiones religiosas con fines electorales por los otroras candidatos de la planilla del Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, postulados por el partido Morena.

Sin embargo, de la valoración conjunta de las pruebas públicas, técnicas e instrumental de actuaciones; entre otras, esta autoridad jurisdiccional considera que si bien se tiene por acreditada la existencia de la publicación de un video en la red social Facebook, en el perfil de Ramón Rojas Reynoso, otrora candidato a presidente municipal de Moyahua de Estrada, quien presenta a su equipo de trabajo y donde también participan los integrantes de su planilla, todos postulados por el partido Morena para integrar mencionado Ayuntamiento; el mismo no constituye un hecho que violente la normatividad electoral por las siguientes consideraciones:

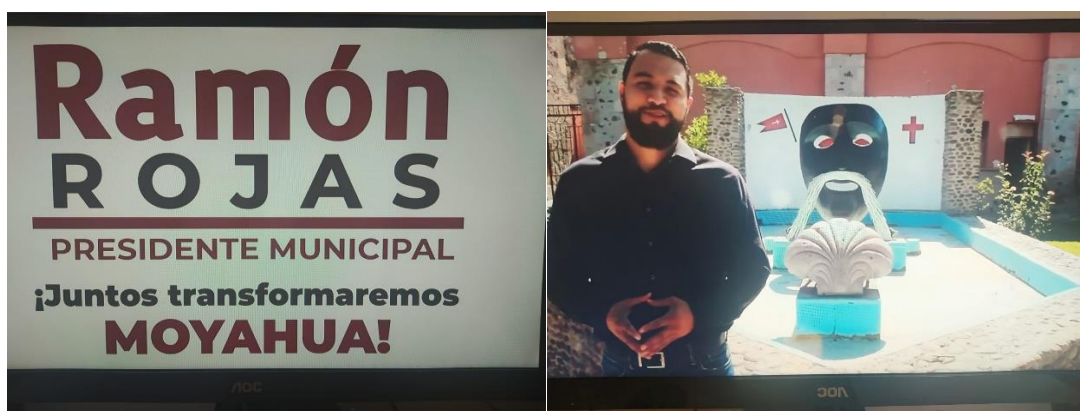
Dicha propaganda electoral se observa que fue realizada en lugar abierto, grabación que en el fondo se muestra un muro que tiene una cruz pintada en color rojo; una figura de máscara en color negro con bigote y ojos fondo color rojo, así como una pinta de bandera que contiene una cruz pequeña en color rojo; **así mismo se hizo constar que los denunciados no realizan alguna expresión o alusión religiosa del contenido del elemento propagandístico que corresponde a las candidaturas de los *Denunciados*.**

Así, en cuanto solo al contenido de las expresiones no revelan alusiones o expresiones directas e indirectas a religión alguna, en el que se advierta por ejemplo de alguna divinidad, imágenes sacras o cualquiera de los elementos que pudiesen incidir directa y fundamentalmente al carácter religioso, como tampoco a aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales ni se invita al ciudadano a votar por una determinada opción política o candidato que pueda referenciarse con preferencias religiosas.

Del video controvertido se advierten mensajes de carácter general y electoral, como se detalla a continuación: *“hola amigos, el día de hoy vengo a saludarlos mi nombre es Ramón Rojas Reynoso soy Candidato a Presidente Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas por el partido Morena, quiero presentarles el día de hoy a mi equipo de trabajo el cual está conformado por personas comprometidas que estamos formando un proyecto de unidad para Moyahua”*; es decir, el mensaje no contiene expresión religiosa alguna sino solo la presentación con el nombre de los candidatos *Denunciados* y función del cargo de la síndica municipal, así como si es propietario o suplente al cargo que se postulan.

Por otro lado, respecto a la utilización de símbolos religiosos con fines electorales por los *Denunciados*, esta autoridad jurisdiccional considera conveniente exponer parte del video controvertido:

13



Una vez sentado lo anterior, este Tribunal, en atención al análisis realizado a los elementos propagandísticos materia de estudio, considera que **no existe la utilización de símbolos religiosos**, pues el contenido de los elementos propagandísticos denunciados, al ser valorados de forma integral, resultan ser signos o símbolos de carácter cultural, de identidad o pertenencia de los lugareños al municipio de Moyahua de Estrada del Estado de Zacatecas y la

TRIJEZ-PES-40/2021

máscara hace referencia a las tradiciones y costumbres de la comunidad¹⁰; sin que pueda considerarse con ello se trastoque la prohibición constitucional y legal de **separación Iglesia-Estado**.

Aunado a lo anterior, del video controvertido tampoco se advierte que se incluyan iconografías de santos, concretamente Santo Santiago, esto es así porque el símbolo de la máscara que a decir del quejoso, es la máscara de Santo Santiago; sin embargo, ello no logra establecer la existencia de este vínculo dentro de la propaganda controvertida aún y cuando el quejoso ofreció la certificación de diversas ligas electrónicas con información¹¹.

Por el contrario, se logra establecer que el símbolo de la máscara que se aprecia en el video denunciado es parte del folklor, tradición y cultura del municipio de Moyahua¹²; por lo que tampoco puede estimarse la existencia de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral denunciada.

Por otro lado, en la propaganda acreditada si bien se advierten dos cruces pintadas al fondo; no existe en modo alguno alusión directa o indirecta a religión diversa, como tampoco se advierte un vínculo directo entre los probables infractores utilizando algún símbolo religioso.

Ello es así, porque del análisis de la propaganda electoral denunciada el símbolo religioso de las cruces se encuentran insertas en un segundo plano, situándose en el fondo de la propaganda denunciada (video), además que las proporciones de su tamaño es menor en comparación con el resto de los elementos video gráficos que aparecen en la propaganda objeto de la denuncia.

14

¹⁰ Fiesta de Santo Santiago, en la que se realiza la danza de los tastuanes, escenificación en la que se recuerda la victoria que tuvieron los indígenas contra los españoles en la batalla del Mixtón, en la que perdió la vida Pedro de Alvarado. En esta representación participan varios elementos como es el ángel, Santo Santiago, quien se supone que fue el que los protegió en dicha batalla, los tastoanes, la vieja y el viejo de la chinana. Ubicación: Moyahua Consultable en <https://www.catalogoculturalzacatecas.mx/fiestas-patronales-de-santo-santiago-tastuanes/>

¹¹ <https://www.youtube.com/watch?v=69hR3FeXfBY>

https://www.facebook.com/Ram%C3%B3n-Rojas-Reynoso__100415272153363

https://www.fb.watch/4_LrGGDBU6/

¹² El nombre de Tastuanes es una derivación de la palabra náhuatl *tlatōani* que era el nombre que les daban a los gobernadores y significaba el que habla, orador.

Los Tastuanes o Tastoanes es una tradición que inicia en la época de la conquista, cuando el español **Nuño Beltrán de Guzmán**, intentaba conquistar los territorios que actualmente forman Zacatecas.

- La **máscara** que portan lleva bigotes, también elaborados de colas de res; éstas en un principio se fabricaban con mezquite. Las máscaras se adornan con “motas” que se hacen de hilaza de todos colores, también varían de acuerdo a la región de Zacatecas.

La festividad de los “Tastuanes” es una celebración con aspectos teatrales dramáticos, danza y rituales religiosos. Consultable en

<https://tusamigosenmexico.tumblr.com/post/28414964493/tastuanes>

Así mismo, se aprecia que el lugar donde se realizó el video controvertido es un espacio abierto y no una iglesia; y en tanto, el quejoso no aporta prueba idónea respecto a su manifestación que la videograbación se realizó dentro de una iglesia.

Por lo anterior, las pintas de las cruces son elementos visuales de mínima proporción en la imagen denunciada; es decir, no se advierte la intención de utilizar esos supuestos símbolos de manera destacada y principal dentro del video como un elemento primordial de la propaganda.

De esta manera bajo las reglas de lógica y sana crítica estos símbolos en su análisis contextual no aparecen de manera clara y definida y si en una perspectiva de carácter arquitectónico, artístico o histórico y de festividad tradicional; lo anterior, con base a que se debe atender a las características visuales de los elementos denunciados dentro de la propaganda electoral como se estableció en los precedentes del máximo Tribunal Electoral SUP-REP-196/2021 y SUP-RAP-109/2009.

En ese sentido, se estima que contrario a lo afirmado por el *Denunciante*, los símbolos que aparecen de fondo en el video controvertido, los *Denunciados* **no utilizan** algún símbolo con fines religiosos y que por ello realicen **alusión** a los mismos llamando a los ciudadanos de Moyahua de Estrada para que sufraguen a su favor.

Es decir, no utilizan la fe o religión como manipulación del conjunto social en su beneficio electoral, pues no se llama al voto tomando en consideración los aspectos ideológicos, históricos, o sociales de los Moyahuenses que impliquen una referencia religiosa. Por tanto, el mensaje utilizado en la propaganda de mérito se encuentra en el aspecto político-electoral sin trastocar el ámbito religioso.

Así para este Órgano Jurisdiccional, en el caso concreto la propaganda denunciada por su contenido obedece a una escenografía o lugar con una intencionalidad cultural, histórica y sentido de pertenencia de los lugareños del municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

Lo anterior, siguiendo el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto marcado con el rubro SX-JRC-263/2013, en el que refiere que hay casos en los que el juzgador debe entender que el elemento religioso se secularizó con el paso del tiempo, al grado de convertirse en elementos culturales y símbolos que van más allá de la religión.

Es por ello que este Órgano Jurisdiccional considera que no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual de los ciudadanos que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado así como la libertad religiosa de los ciudadanos de Moyahua de Estrada, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna que pueda influir en el voto, asociado a la utilización de motivos religiosos.

Así, para este Órgano Jurisdiccional la publicación del video controvertido, no implica coacción moral o espiritual alguna y, mucho menos, la invitación a votar por determinada opción política, pues únicamente se presentaron los otros candidatos *Denunciados* ante la ciudadanía, en la elección para integrantes del citado Ayuntamiento.

Por ende, del análisis realizado de la propaganda denunciada, en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa para influir en el ánimo del elector, con la indebida **utilización de símbolos y alusiones religiosas**; de ahí que, **no se infringe** lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la *Constitución Federal* ni el artículo 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

16

En consecuencia, como se ha expuesto, **no se acreditan las infracciones denunciadas consistentes en la utilización de símbolos y alusiones religiosas**; por lo tanto, resulta válido concluir la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia y la culpa in vigilando por el Partido Morena.¹³

Ante ello, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que **no se acreditó la existencia de la infracción denunciada** resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el apartado 3.4 en las fracciones III y IV.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los *Denunciados*, consistentes en la utilización de símbolos y alusiones religiosas y la culpa in vigilando por el partido político Morena.

¹³ Similar criterio ha sido tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente **SUP-JRC-395/2016**.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

17

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN: La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia del Estado en funciones, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-PES-40/2021. **Doy fe.**

TRIJEZ-PES-40/2021

Clasificación de información confidencial: por contener datos personales biométricos que hacen a personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción VIII inciso b), de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.